



Riohacha D.T.C., 26 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REBECA REMEDIOS DEL PRADO AMAYA  
DEMANDADO: FRANCA MARIA GOURIYÚ  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00206-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por REBECA REMEDIOS DEL PRADO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.969.474, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dra. LUZ KARIME MEDINA ROMERO, en contra de FRANCA MARIA GOURIYÚ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.808.291 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Precise en el acápite de las notificaciones, la dirección física donde la demandada debe recibir notificaciones judiciales, toda vez que, la aportada (kilómetro 12 vía a Valledupar), no es clara ni puntual, resultando ser ambigua, debiendo subsanar en ello. Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
- Aclare la fecha de inicio y vencimiento de los intereses corrientes solicitados, así como la fecha de inicio de los moratorios, toda vez que, existe una incongruencia entre las fechas señalas en las pretensiones (corrientes: inicio 26/02/2020 y vencimiento 26/02/2021) y (moratorios: inicio 27/02/2021), con las fechas consignadas en el documento aportado como título ejecutivo (26/02/2020 a 27/02/2021).
- En la solicitud de medidas cautelares, indique el Municipio donde la demandada labora en la secretaria de Educación Municipal, toda vez que, no se señala.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por REBECA REMEDIOS DEL PRADO AMAYA en contra de FRANCA MARIA GOURIYÚ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LUZ KARIME MEDINA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.382.164 y T.P. 127.621 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92cf979e68e00997afd601f44930c98466154e93dba91a6b4202ed4a840df8**  
Documento generado en 26/05/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>